



Sesión: Vigésimo Cuarta Extraordinaria.

Fecha: 26 de abril de 2018. Orden del día: Punto número seis

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00236/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Contraloría General. Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.







Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública con número de folio 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, mediante las cual se requirió lo siguiente:

Folio 00056/IEEM/IP/2018: "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE







TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS." (sic)

Folio 00057/IEEM/IP/2018: "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A CON LAS QUE RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS **PROMOVIDOS** POR **ALGUNOS** ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS." (sic)

Las solicitudes fueron turnadas a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, considerando el requerimiento y lo dispuesto en el Manual de Organización del IEEM, aprobado en Consejo General mediante acuerdo N° IEEM/CG/26/2018, numeral 11, viñetas uno y cuatro, le compete: "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso del personal electoral en órganos centrales y desconcentrados del Instituto, y en caso de delegación, las que determine el INE; así como coadyuvar en la elaboración, presentación y ejecución del procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales para la integración de los consejos distritales y municipales para los procesos electorales." (sic)

En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos términos, por lo que en obvio de representaciones innecesarias sólo se inserta la correspondiente a la solicitud de información 00056/IEEM/IP/2018: "En atención a su solicitud de información registrada con el folio 00056/IEEM/IP/2018, en la que refiere "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS







ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS"; se le informa que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo N° IEEM/CT/009/2018 de fecha 30 de enero de 2018, llevó a cabo la clasificación como información confidencial del total de las grabaciones de las entrevistas aplicadas a vocales municipales y/o distritales, por lo que no es posible entregarlas. Adjunto a esta respuesta, se remite el acuerdo citado. ELABORÓ: Mariana Macedo Macedo Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral AUTORIZÓ: Mariana Macedo Macedo Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información." (sic)

Asimismo, se adjuntó a las respuestas emitidas el Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; el cual, para mayor ilustración, se inserta a continuación:











Comité de Transparencia

Sestón: Tercera Extraordinaria. Fecha: 30 de enero de 2018. Orden del día: Punto número seis

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO Nº. IEEM/CT/009/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00056/IEEM/IP/2018 Y 00057/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboro, Lic. Jorge Luix Sánchuz Hernández Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira









Comité de Transparencia

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

 El 10 de enero de 2018, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, mediante las cuales se requirió:

"SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS."

"SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO

Elaboró, Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°, ISEMICT/SUNZO18

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMPIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 0055 REFERENZO18 *COSTACEMIPZO18 *CO









Comité de Transparencia

RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS."

2. La solicitud se turnó a la UTAPE de este Sujeto Obligado por ser el área competente de conformidad con el numeral 11, viñeta 3 del Manual de Organización del IEEM. En respuesta, requirió a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los articulos 59 fracción V 122 y 132 fracción i de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pálibica del Estado de Mêxico y Municipios, se solicifa alentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comet de Transparencia la aprobiación del Comet de Transparencia la aprobiación del condiminación, de conformación del condiminación, de conformación del solicitación del la información/decumentación, de conformación lo siguente.

Ázea solleitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Números de folio de las solicitudes: 00066/1EE/MP/2018 y 00067/1EE/MP/2018

Fecha de respuesta: 30 de enero de 2018

September 1	folio de la solicitad: 00561EEU/PQ018
Surmis	SOLICITO LAS GRAGADINES DE LA TOTALICAD DE LAS ENTRETAIRS DE LAS SUBITAC DISTINTAIRS À VOCASIONA DE LAS ENTRETAIRS À VOCASIONA DE LA SUBITAC DISTINTAIRS DE LAS SUBITACIDADES DE LA PROCESO ELECTORA, 2017-203 EO MANCHER DISTINTAIRS DE LAS COMPANIONES DE LOS JUCCHES PROLUNDOS PAGE ALCUNOS ASPROVES ANGRA VOCASES. SE TEME LAS FALTA DE LA ACTIVACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS YLOS CONCENTRACION DES COMPANIONES DE LAS COMPANIONES DE LA COMPANION DE LAS COMPANIONES DE LA COMPANION PORTOR DE LA PROCESO DE LAS ELEGANICAS DE FORMA DISCINENTAIR Y QUE EN LOS ORGANICOS DESTRITAÇES NO ESTAN LAS YLOS MICLORES SIND LAS PERSONAS QUE TEMEN PURLUCIOS CON IMPROVA PROCEDO PAGE DE LA PROCESO DE
	folio de la anticitud: 00571EEIA1P/2018
	SOLICITO LAS GRAMACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS RALEZARAS A LOS ASPANHITES A VOCALES IMMONIBIACE DE LAS TES IMMONS MUSICIPALES DE LAS TES IMMONS MUSICIPALES DE LAS TES IMMONS DESCO A QUE CON LOS RESOLUCIONES DE LOS LUCIOS PROCINCOS POR ALCANOS. POR ALCANOS DEL CONSELIENCO DEL TENDIO DEL CONSELIENCO DE
tronsin in the dis- constant to a situal	Videograbotiones de las entreattas realizadas a quienes asprahan a ocupar un cargo de Vocal en las Jumas Cistidates y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2019
France Consequence	Se unicas atentamente clasificar la sideografiación completa de cada uno de los asprantes ocupar un cargo de Vocal en las

Elaboro, Elic, Jorge Luis Sánchez Hernández Lic, Luis Enzique Fuentes Tavira

AGUERDO Nº, IEEM/CT/00/2001 E
DE CLASIFICACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA À LAS SOLICITUDES DE AGCESO À LA INFORMACIÓN 00056/JEEM/97/2013 Y 00067/JEEM/97/2018.









Comité de Transparencia

dash a cus	Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017- 2018.
Tipo de clasificación	Confidencial.
Bunganenia	Articulo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
	Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para Elaboración de Versiones Públicas.
	Numeral 1.4 de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritules y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018
south as on de la classicación	Durante el desarrollo de las entrevistas se hace mención de información y datos personales de los aspirantes a ocupar un cargo de Vocat manifestaciones de criterios personales y experiencias de los mismos
	Los datos personales hacen a una persona identificable
	Las videograbaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable
	En algunos casos, los nombres corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, por lo tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.
Person de sector	No aplica.
Justificación del periodo	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del area.

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el articulo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lie. Jorge Luis Sánchez Hernández Us. Luis Enrique Fuentes Tavira

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDÊNCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSCIEEMIPIZOS Y CONSTACEMIPIZOSO.
411









Comité de Transparencia

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus articulos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elahord, Lie, Jorge Luis Sánchez Hernández Lie, Luis Enrique Fuentes Tavica

ACUERDO Nº, REMICTIORIZO13

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION CONSTRIEEMIPIZO18 (0057AEEMIPIZO18)









Comité de Transparencia

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, parrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Blaboró, Lio, Jorge Luis Sánchez Hernández Uo, Luis Enrique Fuentes Tawra

CC. Lus Ennque > centes raves

ACUERDO Nº, INEMACTIONAZON DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 0025-11E-04/192013 Y 00057-11E-04/192014.









Comité de Transparencia

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rigido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los articulos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, licitas, explicitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elaboró. Lie, Jorge Luís Sánchuz Hernández Lic, Luís Enrique Fuentes Tavira

AGUERDO Nº. IEEM/CTICOZOTIA

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00056/IEEM/07/2018 Y 00057/IEEM/07/2018.









Comité de Transparencia

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley.como reservada o confidencial.

III. Motivación

Videograbaciones de las entrevistas

Las entrevistas se encuentran insertas en discos magnéticos y en equipos de cómputo del IEEM, se derivan de actividades que se llevaron a cabo para evaluar a quienes, en ese momento, aspiraban a ser vocales; estas entrevistas se desarrollaron en sesiones privadas y no se publicaron en ningún sitio, pues contienen datos personales, como la imagen de los aspirantes a vocales, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los entrevistados.

La normativa que rige el procedimiento de selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, contempla una etapa alusiva a la valoración curricular y entrevista presencial, la cual corre a cargo de una comisión de diversos servidores públicos del IEEM, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Sujeto Obligado, en su calidad de observadores.

De acuerdo con el numeral 3.4. "Entrevista", párrafo primero, de los Lineamientos para la designación de Vocales, dicha entrevista es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen las y los aspirantes al cargo público. En el caso que nos ocupa, se encuentran en estos discos, los criterios establecidos por los entrevistadores, por tanto, su publicidad afecta la privacidad de dicha conversación y la secrecía de lo valorado.

Etabord, Lie, Jerge Luis Sánchez Hernández Lic. Luis Enrique Fuentes Taxiro

> GE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Q0156/EEM/IP/2018 Y Q0057/EEM/IP/2018









Comité de Transparencia

En este sentido la imagen contenida en las videograbaciones permite identificar plenamente a los aspirantes que participaron en las entrevistas, por lo que constituye un dato personal. En efecto la imagen es la representación externa de una persona y abarca cualquier rasgo que permita su identificación.

Aunado a lo anterior, la voz y la imagen personal de todo individuo son datos personales, que si bien son conocidos por quienes se encuentran en contacto con la persona, no significa que se deba entregar el audio y el video que permita su identificación, más aún, considerando que la entrevista se realizó en secrecía, su difusión podría afectar a los involucrados en las mismas.

Inclusive conforme al articulo 2.5 del Código Civil del Estado de México, es un derecho de las personas el respeto a la reproducción de la imagen y voz, con lo que queda evidenciado que forman parte intrinseca de la persona y por consiguiente además de ser considerados como derechos de la personalidad al hacer identificables a las personas constituyen un dato personal susceptible de ser protegido.

No pasa desapercibido que, dentro de las videograbaciones se encuentra contenida la imagen de servidores públicos como los consejeros electorales, directores, vocales que fueron designados y que en su momento fueron aspirantes y en su caso de representantes de partidos políticos que acudieron como observadores a las entrevistas y en razón del cargo público que ostentan su privacidad se encuentra disminuida. Sin embargo, lo cierto es que, por la naturaleza de la videograbación

resulta prácticamente imposible acceder a imágenes sin que pueda verse comprometida la imagen de terceros, que en el caso en concreto es la imagen de aspirantes a vocales que en algunos casos no fueron designados como servidores públicos y por consiguiente que no ejercen recursos públicos.

Por consiguiente, debe prevalecer la confidencialidad de las videograbaciones ya que lo que se pretende proteger son los datos

Elaboró, Lio. Jorge Luis Bánchez Hernández Lio. Luis Enrique Fuentes Taylos

AGUERDO Nº, ISEMIOT/05/2/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE AGCESO A LA INFORMACIÓN
DIOSSIBEMUR/2018 Y 00367/05/MIP/2018









Comité de Transparencia

personales relativos a la imagen, voz, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los aspirantes a vocales que no fueron designados como servidores públicos.

Ahora bien, la decisión de video grabar las entrevistas, quedó asentada en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 15 de junio de 2017, con continuación el día 19 del mes y año citados, donde a petición de los partidos políticos del Trabajo y de Acción Nacional, con la finalidad tener la constancia en caso de impugnaciones y procedimientos jurisdiccionales que pudieran "darse después", tener elementos para defender, esto puede ser constatado en el Acta correspondiente, en la página 88, acta que se anexa al presente acuerdo. Del acta antes mencionada, se puede afirmar que ningún momento, las videograbaciones tuvieron como finalidad ser transmitidas o publicadas para su valoración por personas diversas a autoridades competentes, en el supuesto legal que se actualizara.

Esta clasificación es coincidente a lo establecido en el acuerdo IEEM/CT/83/2017 del 21 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del total de las videograbaciones de las entrevistas aplicadas a aspirantes a vocales municipales y/o distritales.

Elaboro. Lis. Jorge Luis Sénchez Hernández Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

> ACUERDO Nº, REINICTIOS (1918) DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DOSSAREEMINIZO18 Y 00057/JEEMINIZO18.

Lic. Georgette Kuiz Koariguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl









Comité de Transparencia

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se remita a la UTAPE, que lo subirá al sistema SAIMEX, de manera conjunta con su respuesta.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asi, lo dictaminaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del treinta de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Oceguera

Representante del Titular de la Unidad de Transparencia

y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesus Antonio Tobias Cruz

Contralor General e

Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Eririque Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y/Acceso a la Información

Elaboro. Uc. Jorge Luís Sanchez Hernández Lic. Luís Enrique Foentes Tavira

ACUERDO Nº. ISEMICIDIDADA

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES IDE ACCESO A LA INFORMACIÓN

COSSCIEEMINIZOSA Y DOSTATERMINIZOSA

Lic. Alfredo Burgos Cohl







Inconforme con las respuestas emitidas a las solicitudes de información con número de folio 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, respectivamente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, los cuales fueron presentados por el Comisionado Javier Martínez Cruz ante el Pleno del INFOEM en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha once de abril de dos mil dieciocho; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez.

En la resolución emitida por el Pleno del INFOEM se determinó, medularmente, lo siguiente:



Recurso de Revisión:

00236/INFOEM/IP/RR/2018 y

acumulados.

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de

México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

Primero. Por cuanto a los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018 resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se CONFIRMAN las RESPUESTAS del SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Por lo que hace a los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se REVOCAN las RESPUESTAS del SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda las solicitudes de información 00057/IEEM/IP/2018 y 00056/IEEM/IP/2018 y entregue al Recurrente vía CONSULTA DIRECTA, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018.
- Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las
 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente el domicílio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, el o los días y horarios de atención, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información.

Página 54 de 56







Recurso de Revisión:

00236/INFOEM/IP/RR/2018 y

acumulados.

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de

México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Cuarto. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Página 55 de 56







Ahora bien, considerando que el Pleno del INFOEM revocó las respuestas emitidas a las solicitudes de información 0056/IEEM/IP/2018 y 0057/IEEM/IP/2018, ordenando a este Sujeto Obligado la entrega al recurrente vía consulta directa, en versión pública de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 Juntas Municipales del proceso electoral 2017-2018 y de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 Juntas Distritales del proceso electoral 2017-2018, este Sujeto Obligado en estricta observancia a lo que disponen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General y a fin de garantizar la protección de los datos personales contenidos en documentos electrónicos con la que se dará cumplimiento a la resolución de mérito, procedió al estudio de la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal, de conformidad con lo siguiente:







Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

SOLICITUD-DE-CLASIFICACIÓN-DE-INFORMACIÓN¶

Toluca-de-Lerdo, México; -23-de-abril·de-2018:¶

Con-fundamento-en-lo-establecido-en-el-artículo-59-fracción-V.-122-y-132, fracción-I-de-la-Ley- de- Transparencia- y- Acceso- a- la- Información- Pública- del- Estado- de- México- y-Municipios, - se- solicita- atentamente- a- la- Unidad- de- Transparencia, - someter- aconsideración- del- Comité- de- Transparencia, - la- aprobación- de- la- clasificación- de- lainformación/documentación, de-conformidad-con-lo-siguiente:¶

Área-solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ¶

Número: de: folio: de: solicitudes:: 00056/IEEM/IP/2018: y: 00057/IEEM/IP/2018: (RR:: 00236/INFOEM/IP/RR/2018).¶

Modalidad·de-entrega-solicitada: ·Consulta·directa.¶

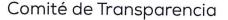
Fecha de-respuesta: 30 de abril de 2018.¶

Resolución emitida por el·Instituto de Transparencia, Acceso a la 🕫 Información-Pública-y-Protección-de-datos-Personales-del-Estadode- México- y- Municipios, al- recurso- de- revisión- número-00238/INFOEM/IP/RR/2018/9 RESUELVE-T Segundo. Por lo que hace a los recursos de revisión-00238/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018-resultan-fundados los motivos de inconformidad-hechos valer-porel·RECURRENTE, por·lo·que·se·REVOCAN·las·RESPUESTAS·del·SUJETO·OBLIGADO·en·términos·del·Considerando·Cuarto·de· la oresente resolución. ¶ Tercero.: Se: ORDENA: al: SUJETO: OBLIGADO: atienda: las-solicitudes: de: información: 00057/IEEM/IP/2018: y Solicifud:• 00056/IEEM/IP/2018- y- entregue- al- Recurrente- vía- CONSULTÁ-DIRECTA, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:¶ --- Las- grabaciones- de- las- entrevistas- realizadas- a- losaspirantes: a: vocales: municipales: de: las: 125: juntas: municipales-del-proceso-electoral-2017-2018.§ --- Las- grabaciones- de- las- entrevistas- realizadas- a- losaspirantes-a-vocales-distritales-de-las-45-juntas-distritalesdel·proceso-electoral·2017-2018.·¶



12019. And der Bicentendria del Notelicia de Ignacio Ramirez Celzada, El Nigramante^o Passo Telecanita 1943, Cel Santa And Terratitian CP 90190 Teleca Estado del Novaco, El (10122) § 75 73 00 00800 TA 43.36. Nova nomi promis

Para- lo: qual- el- Sujeto: Obligado: deberá- indicar- al- Recurrente: eldomicilio: al- qual- deberá- acudir,: el- nombre- de: la- dependencia: oárea- respectiva,: el- o- los días- y- horarios- de- atención,: la- forma- yprocedimiento: a- seguir,: así- como- el- periodo- durante: el- qual-







En esa virtud, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, respecto de los datos personales pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales. Cabe señalar que, en la solicitud de clasificación, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Evaluación de Personal Electoral, solicitó se analizara el RFC y el CURP, sexo, correo electrónico, edad, licenciatura, domicilio, sin embargo, del análisis realizado por la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, y a solicitud de la misma, resulta no ser necesario, toda vez que dichos datos personales no se encuentran en las videograbaciones, por consiguiente, se analizarán los siguientes datos:

- Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
- Información de los participantes designados como vocales municipales y distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre otros.
- Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos, etc.,).
- Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser







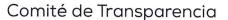
reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.







También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI,
 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

 La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;







- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez Lic. Alfredo Burgos Cohl

Página: 769





La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

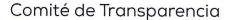
a) Información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos

Dentro de la información vinculada directamente con la vida privada de los particulares, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentra el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio particular, correo electrónico, firma, datos bancarios.

Nombre

Es así, que respecto al nombre es oportuno remitirnos al Código Civil del Estado de México que prevé en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

De ahí, que el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.







En esa virtud, se tiene que el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico." (sic)

Ahora bien, en el caso de los aspirantes que fueron elegidos Vocales Distritales y/o Municipales su nombre su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; caso contario de los aspirantes, el cual debe protegerse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

b) Información de los participantes designados como Vocales Municipales y Distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre otros.

En relación a los gustos y datos familiares cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información es privada que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público y de contenerse en la información cuya entrega ordenó el Pleno se considera confidencial en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás







ordenamientos aplicables en la materia; datos que debe destacarse no abonan en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo.

Por lo que a información relativa a la salud, creencias religiosas y preferencias sexuales por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo.

c) Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos, etc.,).

Como se mencionó con antelación el nombre de los aspirantes y de personas distintas a los Vocales Distritales y Vocales Municipales constituye un dato personal.

Por cuanto hace al estado civil conforme al artículo 2.3 del Código Civil del Estado es un atributo de la personalidad, el cual en términos del artículo 3.5 del ordenamiento de mérito se comprueba sólo con las constancias relativas del Registro Civil, esto es, con el acta correspondiente (matrimonio, divorcio o defunción); información que conforme al artículo 3, fracción XXII de la multicitada Ley de Transparencia del Estado es información privada, por lo que debe protegerse, en el supuesto de que se contenga en los documentos electrónicos cuya entrega se ordena, mediante la elaboración de la versión pública correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia del Estado mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.





d) Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales.

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. EI derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización







de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Comisionado Ponente determinó en la resolución emitida en el recurso de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados que la imagen y voz de los aspirantes que no obtuvieron la designación como Vocales de las Juntas Distritales y Municipales constituyen datos personales que los hacen plenamente identificables, por lo que el Instituto Electoral como Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a dicha resolución debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales Distritales de las 45 Juntas Distritales y a Vocales Municipales de las 125 Juntas Municipales considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer las versiones públicas de las grabaciones se identifican tanto la imagen como la voz de los aspirantes que no fueron designados Vocales ya sean Distritales o Municipales en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la imagen y la voz se deberá anonimizar para eliminar de éstas los elementos suficientes para que no pueda identificarse a los aspirantes, al momento de generar las versiones públicas correspondientes, ya que







si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De esta manera, que el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

- La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.
- Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.
- Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).
- La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico distorsionar la voz que se encuentren







en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que de permitirse su acceso afectaría a la esfera más íntima de su titular.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar, de ser el caso que en las grabaciones sea visible la imagen y se aprecie la voz de los aspirantes que fueron electos como Vocales Distritales o bien Municipales no será procedente anonimizar la imagen ni modificar la voz ya que ellos son servidores públicos electorales.

En esa virtud, este Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirma la clasificación como información confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado en los términos señalados en el presente acuerdo.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública, mediante la Consulta Directa, de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales Municipales de las 125 Juntas Municipales y a los aspirantes a Vocales Distritales de las 45 Juntas Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas, que, en su caso, contengan los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Se debe atender a lo establecido por el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.







El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días de la presente anualidad en días y horas hábiles a partir del día hábil siguiente de que se haya notificado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Se hace del conocimiento del solicitante que podrá contactarse con las C.C. Bertha Karina Terrón Arochi y/o Guadalupe Ortiz Mendoza, Subjefa de Ingreso y Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral, con número telefónico de contacto (01722) 2757300, extensiones 2350, 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad de Transparencia y la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral por conducto de su servidor público habilitado, tendrán la información disponible para consulta directa por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las Instalaciones de la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral, ubicada dentro de las oficinas de este Instituto Electoral, Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con las C.C. Bertha Karina Terrón Arochi y/o Guadalupe Ortiz Mendoza, Subjefa de Ingreso y Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral, con número telefónico de contacto (01722) 2757300, extensiones 2350, 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.





III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del servidor público habilitado de la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral o a quien se designe para dicho efecto.

- IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno. Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.
- V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

- b) Equipo y personal de vigilancia.
- El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.







Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante la consulta directa a realizar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, el presente Acuerdo de clasificación, para el debido cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.







TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez

Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández

Suplente del Contrator General e Integrante del Comité de Transparencia **Omar Fuentes Monroy**

Administración de Documentos e Integrante del Comité de Trasparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos